

Aspectos de la cosa juzgada en el proceso civil hondureño

Luis Enrique Maljik Flores

Juez de letras civil. Poder Judicial de Honduras.
Correo: luismaljik@hotmail.com

Sumario

I. Introducción; II. Cosa juzgada y su manifestación en las distintas resoluciones; III. Disposición del objeto del proceso; IV. Jurisdicción voluntaria; V. Impugnación de la cosa juzgada; VI. Conclusiones.

II. Introducción

La institución de la **cosa juzgada** resulta de vital importancia para la seguridad jurídica que debe existir en un Estado de Derecho, ya que en términos generales, la misma supone la invariabilidad de las resoluciones judiciales firmes y la obligatoria vinculación de su contenido dispositivo por quienes hayan sido parte en el proceso, evitando así el sometimiento constante de cuestiones ya decididas o resueltas. Tradicionalmente la cosa juzgada material se extendía en sentido estricto a la parte dispositiva de la resolución que ponía fin al proceso. Sin embargo en la actualidad, con la entrada en vigencia del Decreto 211- 2006 contenido en el Código Procesal Civil, no sólo pasan autoridad de cosa juzgada los fundamentos fácticos y jurídicos que hayan sido alegados, debatidos y enjuiciados, sino también aquellos otros que, pudiendo haberse aportado, no se alegaron, por las razones que fueren. Quedan

en consecuencia abarcados por la denominada *exceptio rei iudicata*.

El propósito del presente trabajo es proporcionar al lector una visión general de la institución de la cosa juzgada, como ser su distinta configuración, su incidencia en las diversas resoluciones que pueden producirse, así como las diferentes formas en que opera en lo referente a la terminación anticipada del proceso, procurando establecer finalmente los casos excepcionales en que puede ser impugnada.

II. Cosa juzgada y su manifestación en las distintas resoluciones

La firmeza supone que una resolución no puede ser recurrida por las partes, bien sea por no preverse recurso contra la misma; o en caso que se prevea no se haya ejercido en el plazo legalmente establecido o haya sido resuelto, poniendo fin al pleito o la posibilidad de recurrir determinadas resoluciones. Por su parte, la invariabilidad de las resoluciones implica que las mismas no puedan ser modificadas de oficio por el órgano jurisdiccional.

En cuanto a la cosa juzgada debemos diferenciar la **cosa juzgada formal** y la **cosa juzgada**

material. La primera produce sus efectos dentro del proceso, de manera que ni el órgano jurisdiccional ni las partes procesales pueden desconocer las decisiones adoptadas en el mismo. Esta modalidad de la cosa juzgada vincula al tribunal que dicta la resolución, pero solo en ese proceso y solo a ese órgano judicial. En cuanto a la segunda, es el efecto impeditivo que, en un proceso judicial, ocasiona la preexistencia de una sentencia judicial firme dictada sobre el mismo objeto. Se afirma de manera ineludible que la cosa juzgada formal es, siempre y en todo caso, presupuesto o antecedente cronológico de la cosa juzgada material. El Tribunal Supremo de España ha declarado específicamente en la sentencia del 5 de junio de 1987, que la cosa juzgada material consiste en la inatacabilidad del fallo del juicio dentro del posteriormente promovido, y se funda en haber quedado satisfecha en aquel la misma pretensión que se propone en el siguiente. Caso contrario se atentaría en contra de los principios que integran la seguridad jurídica.

En la cosa juzgada material debemos diferenciar:

a) Efecto negativo o excluyente: implica que excluye un proceso posterior. Para su concurrencia es necesario una triple identidad, subjetiva, objetiva y temporal. La subjetiva son las partes que interfieren en el proceso, la objetiva hace referencia al *petitum* y *causa petendi* y lo temporal radica en la relación jurídica que se ha llevado al proceso. Resulta legitimado para hacer valer esta eficacia negativa el demandado, como excepción procesal en la contestación de la demanda y resuelta en audiencia preliminar del proceso ordinario o audiencia única del proceso abreviado.

b) Efecto positivo o prejudicial: implica la vinculación respecto a lo ya decidido, afectando a todos los tribunales de procesos posteriores. Para que esta actúe no es necesario la triple identidad de sujetos, objeto y tiempo. La función prejudicial opera en la eficacia vinculante.

Para que la cuestión prejudicial tenga efecto de cosa juzgada es necesario que el juez sea

competente y tenga jurisdicción, que las partes estén legitimadas, que se haya entrado a conocer sobre el fondo del asunto, y que la cuestión haya sido tratada por el principio de contradicción.

Estas tres instituciones, como ser la firmeza, invariabilidad y cosa juzgada, tienen como fundamento la seguridad jurídica que debe existir en un estado de derecho, evitando arbitrariedades, así como que los asuntos no estén constantemente en juzgamiento, ya que caso contrario no podríamos hablar de una verdadera tutela judicial efectiva.

El artículo 2 del Código Procesal Civil regula las distintas pretensiones que pueden ejercer las partes en el proceso, de igual forma podemos diferenciar los distintos tipos de sentencias, las cuales se clasifican en declarativas, constitutivas y de condena¹.

En cuanto a estas sentencias, debe tenerse presente que aunque sean estimatorias, desestimatorias o parcialmente estimatorias, en ningún caso podrá el actor pretender un nuevo conocimiento a través de un proceso ulterior de su pretensión inicial, toda vez que esta haya sido resuelta favorable o desfavorablemente.

La doctrina ha cuestionado si las sentencias constitutivas producen efectos de cosa juzgada, debido a que constituyen una nueva situación jurídica. En especial un sector clásico², que prescinde de ella, tomando como base su innecesaria utilidad, la cual supone una proyección negativa: puede enjuiciarse de nuevo el objeto litigioso ya enjuiciado. Sentencias

1 Las sentencias **declarativas** se limitan a declarar la existencia o, en su caso, la inexistencia de una relación jurídica, con efectos *ex tunc*, es decir desde el propio nacimiento de la relación jurídica. Las sentencias constitutivas, por su parte, crean, modifican o extinguen una determinada situación o relación jurídica, con efectos *ex nunc*, es decir desde el momento en que se dictan; y las sentencias de condena se pronuncian sobre la **condena** a una prestación determinada, que puede consistir en un dar, en un hacer o en un no hacer.

2 Prieto-Castro. Cosa juzgada y sentencias constitutivas. En *Estudios y comentarios para la teoría y la práctica procesal civil*, II, Madrid, 1950, p.538.

desestimatorias de la pretensión de creación, modificación o extinción de la concreta relación o situación jurídica, carecen, en puridad, del efecto constitutivo al que aluden los autores para estimar innecesaria la extensión de fuerza de cosa juzgada; de donde se deduce que sólo aquellas sentencias constitutivas que han sido estimadas, o sea en donde ha operado el cambio de relación o situación jurídica, podrían enmarcarse en la tesis referida, con la dificultad de no evitar dualidad de enjuiciamiento.

De igual forma, la cosa juzgada opera tanto en el acuerdo al cual lleguen las partes por medio de la conciliación y el laudo arbitral, los cuales tendrán la fuerza ejecutiva en igualdad de condiciones a la de una sentencia judicial firme, de conformidad a los artículos 4 y 69 de la Ley de Conciliación y Arbitraje. La doctrina³ ha atribuido al laudo esta eficacia de cosa juzgada material, en vista que este mecanismo constituye una resolución hetero-compositiva equiparable legalmente a una sentencia judicial. De esta forma y dada la cosa juzgada que producen, tanto el acuerdo de conciliación como el laudo arbitral, ante el incumplimiento deberán ejecutarse en base a la ejecución de títulos judiciales.

III. Disposición del objeto del proceso

Puede afirmarse que el principio dispositivo es uno de los de mayor trascendencia en el proceso civil, resulta ser privativo de las partes e implica que la parte determina con su pretensión el objeto del proceso y la parte que se oponga fija el objeto del debate. De igual forma, en base a él las partes pueden poner fin al proceso antes que se dicte sentencia, en cualquiera de las instancias o en casación.

En cuanto a este poder de disposición de las partes, desde el punto de vista general debemos tener presente que podrán renunciar a la

pretensión, desistir del proceso, allanarse, someterse a arbitraje y transigir el objeto del mismo, aunque existen algunas excepciones en las que la ley prohíbe esta posibilidad, ya sea por motivos de interés general, orden público, protección de terceros o un posible fraude a la ley.

En cuanto a la renuncia, este poder de disposición resulta ser un acto unilateral del actor, definido por la doctrina⁴, por el cual el demandante decide abandonar su derecho subjetivo o derecho a pretender y, por tanto, su pretensión provoca la finalización del proceso mediante la emisión de una resolución jurisdiccional, que adopta la forma de sentencia absolutoria del demandado. Salvo que fuese legalmente improcedente, en cuyo caso se dictará auto mandando a seguir el proceso. De conformidad al artículo 483.2 del Código Procesal Civil, esta sentencia produce los efectos de cosa juzgada.

A diferencia de la renuncia, mediante el desistimiento el actor decide abandonar voluntariamente el proceso, pero con la posibilidad de promover un nuevo proceso sobre la misma pretensión. Por lo tanto si se concede, el auto por el que se acuerda, carece de efecto material de cosa juzgada. Como dijimos anteriormente, la renuncia es un acto unilateral del actor; en cambio en el desistimiento, una vez emplazado el demandado para contestar la demanda en juicio ordinario o citado a audiencia del juicio abreviado, se convierte en un acto bilateral, ya que se deberá contar con su conformidad. La razón de esto resulta ser la ausencia de cosa juzgada del auto de sobreseimiento, ya que cualquier persona sometida a un proceso judicial en condición de demandado, aspiraría a una sentencia firme sobre el fondo, y no a una indefinida posibilidad de nuevos procesos. La doctrina ha establecido que el desistimiento del recurso, a diferencia del desistimiento del proceso, sí tiene carácter unilateral, ya que la resolución que pone término al recurso, como consecuencia del desistimiento del recurrente, pasará

3 Artacho, Martín- Lagos, M. La controvertida firmeza del laudo, Diario La Ley N° 6673, 16 de marzo de 2007, p.2

4 Gimeno Sendra, V., *Derecho Procesal Civil. I. El proceso de declaración*. Parte General, cit., p. 248.

inmediatamente en autoridad de cosa juzgada y con ello con independencia de la posición que adopte, el recurrido, frente a dicha resolución⁵.

El allanamiento, de igual forma lo es al derecho subjetivo material, el cual a diferencia de la renuncia es un acto unilateral del demandado, por medio del cual podrá aceptar todas o algunas de las pretensiones del actor, en cuyo caso el juez dictará sentencia condenatoria de acuerdo a lo solicitado, salvo que el juez entienda -al igual que en la renuncia-, que el allanamiento es contrario a la ley, al orden público o al interés general, o que se realiza en perjuicio de tercero o que encubre fraude de ley, en cuyo caso lo rechazará mandando a seguir el proceso. En caso que el allanamiento fuese admitido por el tribunal y siendo que constituye efecto de cosa juzgada, siempre a petición de parte, puede ser objeto de ejecución, art. 485.2 del Código Procesal Civil.

Como otro acto de disposición de las partes, el Código Procesal Civil regula la llamada finalización anticipada del proceso por carencia sobrevenida de objeto o por satisfacción extraprocesal, el cual de igual forma es al derecho subjetivo material, pero el que acontece de forma extrajudicial. Esta modalidad de disposición puede plantearse tanto por el demandante como el demandado reconviniente que tenga un interés legítimo. El artículo 482.2, reza que el auto de terminación del proceso tendrá los mismos efectos que una sentencia absolutoria. Algunos autores, consideran que la sentencia que desestima la demanda por carencia de interés en obrar, no constituye cosa juzgada porque no contiene una decisión sobre el fondo de la *litis*, pudiendo en este caso iniciarse un nuevo juicio contra el mismo demandado o por el mismo demandante, si

5 Garnica Martín, J.F. advierte que: "(...) la razón es cuando se desiste del recurso no se está desistiendo del proceso sino únicamente de la impugnación planteada y no existe razón de peso que deba conducir a tutelar los intereses de quien pudiendo haber recurrido frente a la resolución no lo hizo", El derecho a los recursos. Presupuestos y reglas generales. Recurso de reposición y revisión. En *"La medidas cautelares y los recursos"*, Cuadernos de Derecho Judicial, CGPJ, Madrid, 2000, p.383.

posteriormente adquieren ese interés jurídico en obrar que no tenían cuando se promovió el primero, o aduciendo la prueba que faltó⁶. En sentido contrario consideramos que el auto que acuerda la terminación del proceso, al tener los mismos efectos de una sentencia absolutoria, sí produce los efectos de cosa juzgada, no pudiendo volverse a plantear nuevo proceso por la misma pretensión.

Por último, se encuentra la transacción judicial, la cual es definida por el artículo 2000 del Código Civil como un contrato por el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o previenen un litigio eventual. De igual forma, el artículo 486 del Código Procesal Civil posibilita que esta transacción se de en vía judicial, llegando a un convenio o acuerdo sobre la pretensión procesal, que deberá ser homologado por el juez que esté conociendo el litigio, y tendrá los efectos de cosa juzgada.

Surge la pregunta de si dicho acuerdo produce efectos de cosa juzgada porque el mismo puede ser impugnado por las causas que invalidan los contratos, de acuerdo al art. 487 del texto citado. Parte de la doctrina ha dicho que el auto de homologación no tiene efecto de cosa juzgada material, por cuanto la transacción simplemente supone un sometimiento obligacional de las partes a estar y pasar por los términos del contrato. La consecuencia sería, según dicha opinión doctrinal, que de alegarse en un proceso posterior la transacción, ya sea como hecho constitutivo por el actor o como hecho impeditivo por el demandado, determinará el contenido de la sentencia que deba dictarse, pero no evitará un segundo pronunciamiento⁷. Consideramos acertada esa opinión en vista que el auto de homologación no es una resolución judicial en propiedad, ya que el juez no ha entrado a resolver el fondo del litigio sino que únicamente ha comprobado que el mismo no

6 Devis Echandía, H., Acción y pretensión, derecho de contradicción y excepciones, Revista de Derecho Procesal, abril- junio, 1966, p.61.

7 Así lo entiende Barona Vilar, Silvia, *Derecho Jurisdiccional II*, Ed. Tirant lo Blanch. 14ª edición, p. 378.

implique fraude de ley o de abuso de derecho, o si se realiza en perjuicio de tercero, ya que caso contrario podría desvirtuarse la institución de la cosa juzgada, que en puridad debería alcanzar a resoluciones en las que el juez decidió el fondo del asunto una vez agotado el proceso correspondiente. Bajo esta misma línea, solo puede haber cosa juzgada si se ha juzgado⁸. No obstante, alguna parte de la doctrina considera que debe atribuírsele eficacia de cosa juzgada a esta forma de disponer el proceso, coadyuvado con el auto de homologación judicial⁹.

IV. Jurisdicción voluntaria

Las resoluciones producidas en los procesos de jurisdicción voluntaria gozan de los efectos de la cosa juzgada formal como de la material, pero, al igual que sucede en los procesos sumarios, tan solo en el ámbito de la propia jurisdicción voluntaria. La eficacia negativa de la cosa juzgada respecto a resoluciones de jurisdicción voluntaria se proyecta, a diferencia de los procesos sumarios, sobre posteriores procesos voluntarios y no, debiendo concurrir un objeto idéntico, sobre los ordinarios correspondientes. Esto es debido a que la inexistencia, legalmente establecida, de la eficacia de la cosa juzgada predicable de resoluciones dictadas en procesos sumarios, se fundamenta en la limitación de su conocimiento. Pero la paralela ausencia de plena eficacia de cosa juzgada, dimanante de resoluciones en estos procesos, no encuentra limitación alguna, sino en la voluntad de los particulares de acudir a los tribunales, para que conozcan por segunda ocasión, de un idéntico objeto litigioso.

8 Montero Aroca, J., La cosa juzgada: conceptos generales. En *"Efectos jurídicos del proceso (Cosa juzgada, costas e intereses. Impugnaciones y jura de cuentas)"*, Cuadernos de Derecho Judicial, CGPJ, Madrid, 1995, p.87.

9 López Simo, F., afirma que a su juicio la transacción judicial "produce efecto de cosa juzgada, porque parece lógico que un convenio entre los litigantes efectuado a lo largo del proceso y aprobado mediante auto por un órgano judicial, además de ser un título de ejecución similar a una sentencia dictada contradictoriamente, produzca ese efecto. Algunos problemas de la denominada "terminación anormal" del proceso civil En *Cuadernos de Derecho Procesal Civil*, CGPJ, Madrid, 1995, p.95.

Las resoluciones provenientes de procesos de jurisdicción voluntaria deben gozar de idénticos caracteres a las resueltas en procesos contenciosos, ya que está orientado a obtener resoluciones jurisdiccionales por medio de las cuales se otorgue la tutela solicitada, dotándola de una adecuada satisfacción jurídica. Señala una parte de la doctrina que las resoluciones dimanantes de procesos voluntarios no sólo comportan un efecto negativo, sino también positivo, refiriendo que el órgano jurisdiccional quedará vinculado en cualquier proceso por el contenido dispositivo de la resolución adoptada en el expediente de jurisdicción voluntaria, siempre que esta no se cuestione en un proceso ordinario, en cuyo caso el juez estará vinculado, en medida alguna, por lo decidido en el proceso de jurisdicción voluntaria¹⁰.

V. Impugnación de la cosa juzgada

Podemos comenzar diciendo que en determinados supuestos la ley prevé la posibilidad de impugnar la cosa juzgada, aunque esta solo opera frente a la cosa juzgada material y no la formal, por ende solo sentencias firmes.

Una de las novedades que regula el Código Procesal Civil es en lo referente a los medios de impugnación contemplados en su libro V al incorporar la denominada audiencia al rebelde. La norma procesal contempla la posibilidad de que el demandado se encuentre de manera injustificada en rebeldía, lo que no impide la continuación del proceso ni que se dicte la sentencia correspondiente. Sin embargo, es posible que el demandado se haya encontrado en rebeldía por la concurrencia de una causa justa, y en este caso se establece un instrumento jurídico que le permite pedir la rescisión de una sentencia de condena. Doctrinariamente se clasifica como una pretensión impugnativa autónoma dirigida a una sentencia firme.

10 Fernández de Buján, A., Hacia una teoría general de la jurisdicción voluntaria, volumen I y II, ed. Iustel, Madrid; 2008.

El Código Procesal Civil en su artículo 735 determina como motivos justos para pedir la audiencia al rebelde:

1. La existencia de fuerza mayor ininterrumpida justificada que impidió la comparecencia en todo momento al demandado, aunque conociera la pendencia del proceso por habersele comunicado.
2. El desconocimiento de la existencia de la demanda y del proceso, bien porque no hubiera llegado a su poder la notificación por causa que no le sea imputable, bien porque se haya practicado comunicación por anuncios y haya estado ausente del país justificando que no haya podido tener acceso a los medios en que se haya difundido o publicado la comunicación.

Los plazos en que procede la interposición de este medio de impugnación contra la sentencia firme varían según si la notificación de la sentencia es personal o no, y se amplían en caso que subsista la situación de fuerza mayor que generó la incomparecencia. El otro medio de impugnación que se prevé en contra de la sentencia firme es el recurso de revisión, que puede interponer toda persona agraviada que hubiese sido parte en un proceso civil o con derecho a ser llamada a participar en él, para el cual la ley establece un plazo de seis meses contados desde el día en que habiéndose realizado la última notificación, quedó firme la sentencia. Cabe señalar que este recurso solo procede contra las sentencias firmes pronunciadas en juicio declarativo ordinario de mayor cuantía y en los supuestos que regula el artículo 102 de la Ley sobre Justicia Constitucional.

Conclusiones

- Todas las sentencias, ya sean declarativas, constitutivas y de condena, en la medida en que resuelvan la cuestión de fondo, han de ostentar los efectos de cosa juzgada material. Ello con independencia del signo, favorable o desfavorable, de su contenido respecto de la pretensión oportunamente deducida en el proceso.
- Aunque el Código Procesal Civil otorgue

efectos de cosa juzgada al acuerdo o convenio de transacción judicial al cual lleguen las partes, podrá impugnarse por las causas que invalidan los contratos, en virtud de que el auto de homologación respectivo únicamente ha comprobado si el convenio no implica fraude de ley o abuso de derecho, o si se realiza en perjuicio de tercero. De alegarse en un proceso posterior la transacción, determinará el contenido de la sentencia que deba dictarse, pero no evitará un segundo pronunciamiento.

- De manera excepcional la cosa juzgada podrá ser impugnada a través de la audiencia al rebelde o mediante el recurso de revisión, en los casos ya establecidos. ■

Referencias

Artacho Martín- Lagos, M. “La controvertida firmeza del laudo”. Diario La Ley N° 6673, 16 de Marzo de 2007, p.2

Barona Vilar, Silvia, *Derecho Jurisdiccional II*. Ed. Tirant lo Blanch. 14ª edición, p. 378.

Devis Echandía, H., *Acción y pretensión, derecho de contradicción y excepciones*, Revista de Derecho Procesal, abril- junio, 1966, p.61.

Fernández de Buján, A.. *Hacia una teoría general de la jurisdicción voluntaria*, volumen I y II, ed. Iustel, Madrid; 2008.

Garnica Martín, J.F. El derecho a los recursos. Presupuestos y reglas generales. Recurso de reposición y revisión. En *La medidas cautelares y los recursos*, Cuadernos de Derecho Judicial, CGPJ, Madrid, 2000, p.383.

Gimeno Sendra, V., *Derecho Procesal Civil. I. El proceso de declaración*. Parte General, cit., p. 248.

López Simo, F. *Cuadernos de Derecho Procesal Civil*, CGPJ, Madrid, 1995, p.95.

Montero Aroca, J. La cosa juzgada: conceptos generales. En “*Efectos jurídicos del proceso* (Cosa juzgada, costas e intereses. Impugnaciones y jura de cuentas)”, Cuadernos de Derecho Judicial, CGPJ, Madrid, 1995, p.87.

Prieto-Castro. Cosa juzgada y sentencias constitutivas. En *Estudios y comentarios para la teoría y la práctica procesal civil II*, Madrid, 1950, p.538.